

AMPARO EN REVISIÓN PENAL: 139/2020

QUEJOSOS: **** ***** *****
****** **** *****

***** ****

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA NAHUATT JAVIER

SECRETARIA: ERIKA MIREYDA
BELLO SANTOS

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del amparo en revisión penal *******, relativo al juicio de amparo indirecto ********; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El Juez Tercero de Distrito en el

Estado, celebró audiencia constitucional el nueve de julio de dos mil veinte, en la que dictó sentencia en la propia fecha, en el juicio de amparo indirecto ********** (fojas

442 a 473 del cuaderno de amparo indirecto), en la que por un parte sobreseyó y en otra **concedió la protección constitucional** a los quejosos **** ***** ******

SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación la autoridad responsable **Directora** General del Centro Federal de Readaptación Social número 6 "Sureste", Huimanguillo, Tabasco, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, de la presidencia de este tribunal, identificado como amparo en revisión ******, se ordenó notificar a la representación social adscrita, quien no formuló pedimento (fojas 6 a 7 del presente cuaderno).

TERCERO. En veintinueve de octubre de dos mil veinte, se turnaron los autos a la Magistrada Margarita Nahuatt Javier, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 16); y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; y Acuerdos Generales 3/2013 y 51/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atento a que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en materia penal, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso fue promovido por parte legitimada para ello, al interponerse por una de las responsables por sí, en tanto que por sus subalternos no cabe su representación en este medio de defensa.

Al respecto, cabe invocar las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los que siguen:

"RECURSOS. QUIENES PUEDEN INTERPONERLOS. Sólo una parte puede interponer recursos contra una resolución que le es desfavorable. El juicio de garantías únicamente puede promoverse por aquél a quien perjudique el acto reclamado (artículo 4o. de la Ley de Amparo), y esta norma debe extenderse, en su aplicación, para expresar que sólo puede interponer recursos contra una sentencia la parte a quien aquélla resulte desfavorable. Tratándose de resoluciones que hayan concedido el amparo, no todas las autoridades responsables están legitimadas para recurrirlas, pues sólo podrán hacer valer la revisión las autoridades contra el fallo que afecte de modo directo el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado (artículo 87 de la misma ley)." (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Tercera Parte LI. Página: 105.)

"LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES.- La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías, debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial; y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el

curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente la improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresamente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado este de surtir efectos por extemporaneidad de la demandada y otras causas. La legitimación por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los recursos o incidentes que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo." (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXX. Página 117.)

CUARTO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión se presentó oportunamente.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término es de **diez días** para la interposición del recurso de revisión.

Por su parte, el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que correspondan a las autoridades responsables, surten sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el



acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente.

Si a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social número 6 "Sureste" Huimanguillo, Tabasco, se les notificó por oficio enviado por correo electrónico, la resolución recurrida de nueve de julio de dos mil veinte (foja 535 del juicio de amparo), ese día surtió efectos la notificación y el término de diez días transcurrió del diez al veintitrés de julio de dos mil veinte, sin contar los días once, doce, dieciocho y veinte de julio del citado año, por ser días inhábiles, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, al haber presentado el recurso de revisión el **veintitrés de julio de dos mil veinte** (foja 5 vuelta del presente recurso en revisión), recibido por la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en consecuencia es inconcuso que se encuentra dentro del término indicado.

QUINTO. Acto recurrido y agravios. No se trascribirán las consideraciones que sustentan el acto recurrido, ni lo agravios propuesto, pues no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo, no dispone nada al respecto con tal de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXX, página 830, la cual es del rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHASUTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión, se expondrán los antecedentes del caso, como se aprecian de las constancias de autos, que constituyen documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su 2º numeral, de las que se advierte lo siguiente:



contra actos de la **Directora del Centro de Reinserción Social Número 6, Huimanguillo, Tabasco, y otras autoridades**, que hizo consistir en:

"...La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de la tortura y otros malos tratos, establecidos en los artículos 1°, 18, 19, 20, y 22 de la Constitución mexicana, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 7, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Al ser la autoridad que se encuentra directamente a cargo de oficiales, comandantes, custodios, y demás personal del sistema penitenciario estatal, las obligaciones de las y los directores de centros penitenciarios son fundamentalmente para garantizar que las personas privadas de libertad estén libres de tortura y malos tratos. Son las y los directores de los centro penitenciarios los que, al estar en contacto directo y permanente con las personas privadas de la libertad, quienes se encuentran en una situación única y especial de garantes. En consecuencia, la omisión de su parte genera graves violaciones a los derechos humanos de estar personas.

En términos de sus obligaciones de supervisión, al fungir como la máxima autoridad dentro del centro penitenciario, las funciones de todas las autoridades al interior de los centros se deben realizar con apego a los derechos humanos, la omisión de prevenir la tortura y los malos tratos se desprende de que no se aseguró de forma diligente y efectiva que fuera digno el trato que el personal penitenciario daba a las personas privadas de libertad. De esta forma, al transgredir sus obligaciones en materia de prevención, se pone a las personas privadas de libertad en un riesgo inminente de sufrir tortura y malos tratos.

Para hablar de una omisión, debe existir una obligación de realizar alguna acción positiva o negativa. En el caso de las y los directores de los centros de reinserción social, dichas obligaciones se encuentran señaladas en los artículos 1°, párrafo tercero (obligación de promover, respectar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos) 18 (organizar el sistema penitenciario sobre la base del respecto a los derechos humanos), 19 y 20 (todo mal tratamiento en las prisiones será reprimido por las autoridades, prohibición de la tortura) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), que establecen la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas bajo su custodia. Estas obligaciones se encuentran reforzadas por los artículos 5.2 y 5.6 de la CADH, y, 10.1 y 10.3 del PDICP.

En términos de las revisiones que se realicen al interior de los centro penitenciarios, el artículo 20 de la LNEP establece como una de las funciones de la custodia penitenciaria, la de "efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes". El artículo referido mandata que las funciones de esta autoridad deben realizarse protegiendo la integridad física de las personas privadas de libertad. Además, los artículos 64, 65, 67, y 70 de la LEP..." (foja 2 y 3 del cuaderno de amparo indirecto).

- 2. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por auto de veintisiete de marzo de dos mil veinte, registró la demanda de amparo con número **********, decretó la suspensión de plano para que cesaran de inmediato la tortura y malos tratos, requirió a las autoridades responsables informaran en el término de veinticuatro horas sobre el cumplimiento dado a la misma, de igual manera comisionó al actuario judicial para que diera fe del estado físico y de la integridad de los quejosos, así como para que en el mismo acto los requiriera para que dentro del término de tres días ratificaran su demanda, de no hacerlo se tendría como no presentada, se dio vista al agente del ministerio con los posibles actos de tortura (fojas 87 a 91 del juicio de amparo indirecto).



actuario judicial hizo constar el estado físico e integridad de los mismos.

- 4. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo, y se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, tuvo por ofrecidas las como pruebas diversas documentales adjuntadas al escrito de demanda y señaló fecha para la audiencia constitucional (fojas 131 a 135 ídem).
- 5. Seguidos los trámites de ley el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el nueve de julio de dos mil veinte, y dictó sentencia en la propia fecha, en la que sobreseyó en una parte y en otra concedió la protección constitucional, a los citados quejosos para los efectos siguientes:

"...De conformidad con lo instituido en los artículos 74 fracción V y 77 fracción II, de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional se concede para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades responsables:

Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número Seis "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, estas últimas con sede en la Ciudad de México:

Se abstengan de ejercer en contra de los quejosos todo acto de tortura, golpes, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes;

Girar las instrucciones correspondientes, mediante oficio, a efecto de que todo el personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Seis "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco, tenga conocimiento de lo anterior y se abstengan de realizar ese tipo de actos en lo futuro;

Hacer del conocimiento de todo el personal del aludido centro penitenciario, mediante oficio, que deberán tratar a los

9



quejosos con dignidad y respetando de forma permanente sus derechos fundamentales; no someterlos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como protegerlos en todo momento contra amenazas y actos de tortura o agresiones físicas o psicológicas, actos discriminatorios que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo 1° Constitucional.

Instruir y supervisar la capacitación inmediata de todo el personal del referido centro de internamiento, en materia de respeto y protección de los derechos humanos, remitiendo a este juzgado federal las constancias que acrediten que todos lo recibieron;

Dicha determinación constituye la materia del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Aspecto que no es materia del presente recurso de revisión. No es materia de este recurso de revisión el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en razón de que dicho sobreseimiento no fue impugnado por la parte quejosa, que es a quien perjudican.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de consulta en la página 26, Tomo VII, abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, que enseguida se reproduce:

"REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo".

У



OCTAVO. Análisis de los agravios. motivos de inconformidad que hace valer la recurrente son inoperantes, los que se analizan bajo el principio de estricto derecho, al no operar la suplencia de la queja, por ser la autoridad la disidente.

En primer término, es necesario poner en contexto cuáles fueron las consideraciones torales sobre las cuales el Juez de Distrito concedió la protección constitucional a los quejosos **** **** *****

El a quo tomó en consideración que los quejosos reclamaron los actos de tortura en su integridad física y, la omisión de la autoridad de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos particularmente de prevención de tortura y malos tratos (maltrato físico, insultos, humillaciones y amenazas) éstos prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respectar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Además agregó, que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nacional de Ejecución Penal y el Reglamento del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención

Readaptación Social. son de orden público observancia en todo el País, en las cuales se establece la tortura como delito y señala el procedimiento a seguir para su investigación, lo que implica que de manera órganos jurisdiccionales oficiosa los que conocimiento de actos de esa naturaleza deben dar vista a las instancias correspondientes para que investigue ese probable ilícito.

Además que corresponde a la autoridad penitenciaria coordinar y supervisar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos cuya atención les corresponde.

Por eso, al ser una autoridad penitenciaria a la que se le atribuyen actos de esa naturaleza, trae un incumplimiento a sus aparejado funciones las normas atribuciones que establecen manera referentes observar de irrestricta los а derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Los actos relativos a la tortura deben considerarse como autónomos, lo que genera la obligación de Juez de Distrito de ampliar el estándar aplicable para valorar su existencia.

Ademas, con las pruebas allegadas al juicio se acreditó que los quejosos fueron objeto de golpes, lesiones y castigos relacionados con actos de tortura; los



que al ser reclamados a través del amparo indirecto generaron la presunción de inconstitucionalidad; en consecuencia, la autoridad responsable debía desvirtuar esa presunción, lo que no hizo.

La **recurrente** aduce como agravios que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito, porque no valoró las pruebas ofrecidas por la responsable, pues soló valoró las manifestaciones emitidas por los quejosos ante el actuario judicial, funcionario que no cuenta con los conocimientos para determinar el estado físico de una persona, ni la gravedad de las lesiones que presenta, sostiene ademas que resolvió sobre bases subjetivas, sin acreditar que los actos reclamados eran ciertos y que no existió la omisión de observar los derechos humanos de los quejosos, pues afirma que acreditó que se observaron de manera irrestricta.

Son inoperantes los motivos de agravios, debido a que la recurrente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, cuando le corresponde exponer razonadamente el por qué estima que el Juez de Distrito a su parecer no valoró las pruebas ofrecidas por la responsable, que soló valoró las manifestaciones emitidas por los quejosos ante el actuario judicial quien no cuenta con los conocimientos para determinar el estado físico de una persona, ni la gravedad de las lesiones que presenta, tampoco dice porque a su parecer el *a quo* resolvió de manera subjetivas y, porqué, a su parecer, el resolutor de amparo

PODER

no determinó si los actos reclamados eran ciertos o que las pruebas allegadas al sumario constitucional no fueron valoradas conforme a la ley aplicable, o de que manera y con cuáles pruebas acreditó que se observaron de manera irrestricta los derechos humanos de los quejosos.

Es decir, la recurrente no dice como quedó en indefensión y de qué manera ello transciende en su perjuicio al fallo que recurre, pues si bien se duele que el juez no se allegó de constancias no dice cómo eso trascendió en la sentencia amparadora.

Ello es así, debido a que para descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, los agravios deben confrontar los fundamentos legales y razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, permitiendo al tribunal revisor el análisis de las consideraciones del fallo impugnado a la luz de los agravios enderezados en su contra, pues, se insiste, las sentencias deben ser destruidas mediante la exposición de argumentos claros, directos y eficaces con los cuales se evidencie la transgresión al marco jurídico aplicable.

Tal exigencia se enfatiza más tratándose, como en el caso, del recurso de revisión planteado por la autoridad responsable, en el que impera con rigor el principio de estricto derecho, conforme al cual deben exponerse, con mayor precisión y claridad, los



argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia sujeta a revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, respectivamente, con números de registro y tesis: 185425 y 1a./J. 81/2002; materia común, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En perspectiva, esa es claro que los argumentos planteados por la responsable no están directa e inmediatamente dirigidos a desvirtuar las consideraciones del A quo para conceder la protección de la Justicia Federal, por lo que este órgano colegiado no puede de oficio hacer un estudio generalizado de esas consideraciones, puesto que la recurrente a

corresponde demostrar la irregularidad que le atribuye a la sentencia de amparo, sin que le asista el beneficio de la suplencia de la queja.

Al respecto se invoca la jurisprudencia contenida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277, materia común, tesis número 3a. 30, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207328, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto leios de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos. que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.'

Asimismo, resulta aplicable al caso, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 3a. 30, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 83, número 19-21, julio-septiembre de 1989, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA



RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

NOVENO. En aspecto. otro pasa inadvertido que no son claros los efectos señalados en la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, por lo que al tenerse en cuenta que el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación son una cuestión de orden público, en la medida en que constituyen la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, resulta necesario hacerse la precisión correspondiente. Lo anterior con la finalidad de evitar ejecutorias ambiguas, que en su caso podrían llevar a un imposible o incorrecto cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, localizable en la página trescientos ochenta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, que es del tenor siguiente:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER



REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

En todo momento debe tenerse presente que los efectos de un fallo protector en un amparo se manifiestan en un cierto tiempo, en determinado espacio, sobre ciertas personas y en relación con situaciones jurídicas u otras normas específicas, todo lo cual, sin duda, revela la existencia de ámbitos de eficacia propios de esos efectos.

Sin embargo, más allá de los ámbitos de eficacia de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado en un juicio de amparo, lo cierto es que



son múltiples los factores que fijan los efectos de un fallo protector, entre los cuales destaca la naturaleza y el contenido del acto, así como el vicio advertido en la sentencia y, desde luego, el derecho fundamental vulnerado con el acto correspondiente, justamente, porque es en función de todos estos elementos en que opera la restitución constitucional regulada tanto en nuestra carta magna, como en su legislación reglamentaria.

Al efecto, se cita la tesis 1a. Ll/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, visible en la página cuatrocientos setenta y uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, que es del tenor que sigue:

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera,



cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

Para lograr determinar los efectos reparadores aplicables en la concesión de fallo que nos ocupa, en primer término es necesario diferenciar entre dos conceptos básicos que inciden en el análisis de fondo realizado por el *A quo* en el presente asunto, siendo estos los de **tortura** y **malos tratos**.

Αl respecto, nos ilustra el protocolo actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento recopila remite que V normatividades internacionales tales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,



Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se establece una definición de lo que debe entenderse por tortura a saber:

"[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

De igual manera la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2, establece que se entiende por tortura.

"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Por otra parte el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que entre la tortura y malos tratos existen vínculos y diferencias, pues al respecto señaló que, en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Pero que la experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los



malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

parte, la Corte Interamericana Por su Derechos Humanos ha precisado en su jurisprudencia, lo relativo a ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, por lo que pueden ser constitutivas de tratos inhumanos. entendiendo precisamente que la definición de malos tratos -acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario- refiere a aquéllos casos que no "lleguen a ser tortura"; por lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es conditio sine qua non para determinar la existencia de malos tratos.

Así se derivan dos conclusiones jurídicas muy relevantes para el análisis de las obligaciones de los Estados Parte en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas que el carácter absoluto de la prohibición de tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, debido a que ambas prohibiciones son normas de *ius cogens*¹; por ello la obligación del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que se entiende por ius cogens aquélla "norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.



Sin embargo, precisa que la tortura comparación con los malos tratos difiere en la gravedad del dolor y el sufrimiento; la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia llegando a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es la intensidad del sufrimiento. Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.

Luego, la diferencia jurídica entre la tortura y las otras formas de malos tratos reside en el nivel de gravedad del dolor o del sufrimiento infligido, por tanto, para que un acto se considere tortura es necesario que exista un propósito concreto que lo motive; por ejemplo, obtener información.

En conclusión, se puede decir que la tortura exige la existencia de un propósito concreto, sumada al hecho de infligir sufrimiento o dolor graves en forma intencional, mientras que los malos tratos o tratos crueles o inhumanos son sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de sufrimiento o de dolor. Los métodos utilizados para infligir malos tratos pueden ser tanto físicos como psicológicos, y ambos pueden causar efectos físicos y psicológicos.

Considerando que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es importante establecer que la obligación de respetar el derecho a la integridad personal implica que el Estado realice un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, lo que apareja necesariamente la prohibición absoluta del recurso a la tortura y los malos tratos.

Así, a todas las autoridades del Estado les corresponde, en el ámbito de sus competencias, la obligación de garantizar los derechos humanos, la cual implica, en términos amplios que el Estado organice todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente los derechos humanos.

De esta manera, la obligación de garantía no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que comporta la necesidad de una conducta de las autoridades estatales que asegure la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El Estado debe actuar con la debida diligencia para generar las condiciones necesarias y adecuadas para que todas las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende que el deber de investigar "constituye una obligación estatal imperativa", entendiendo que la investigación asegura que se



garantice el derecho a la verdad, lo que en una verdadera sociedad democrática constituye una justa expectativa que el Estado debe satisfacer.

Las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad misma, siendo particularmente importante establecer que su tratamiento debe estar conforme a los instrumentos internacionales, entre otros, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos².

La privación de la libertad entonces no debe implicar un desconocimiento del derecho de todas las personas a ser tratadas humanamente y respetando su dignidad, por ello el Estado es responsable de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia o reclamo.

La misma Corte ha señalado que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una

PODER

_

² Dignidad inherente de los reclusos como seres humanos; grupos vulnerables privados de libertad; servicios médicos y sanitarios; restricciones, disciplina y sanciones; investigación de muertes y tortura de reclusos; acceso a representación jurídica; quejas e inspecciones; terminología; y capacitación del personal.

investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

En este mismo sentido, el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

Con base en tales precisiones, atento a las consideraciones que sustentan el fallo amparador, se advierte que, en el caso, lo que realmente se constató en el juicio de amparo fueron los malos tratos de que fueron objeto los quejosos, al no existir evidencia de alguna intención específica propósito concreto 0 para ocasionarlos y, sobre todo, porque no hay prueba que el nivel de sufrimiento o dolor resulte grave; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado para mayor claridad y comprensión de los efectos del fallo protector, hace la indicación de que éstos deben quedar como sigue:

1. Se dé vista al agente del Ministerio Publico de la Federación, para que inicie la investigación de los actos reclamados consistentes en los malos tratos. Dicha investigación debe orientarse a determinar la identidad de las personas que puedan haber participado en ellos, por lo que es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.



- 2. Ordenar la realización de los exámenes médico y psicológico a los quejosos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, en el entendido de que los exámenes periciales correspondientes deberán practicarse de manera informada y con anuencia de los quejosos.
- 3. Si derivado de tales exámenes los quejosos requieren algún tratamiento, deberá ser suministrado para su rehabilitación.

Al respecto, cabe invocar las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo: VI, Parte SCJN. Tesis: 493. Página: 326 de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Así como la Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Gaceta Judicial de la Federación. Libro: 9, agosto de 2014, Tomo I. Página: 528, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos."

Bajo estas circunstancias, procede **modificar** el fallo impugnado, únicamente en lo tocante a los efectos de la sentencia de amparo.

Cabe precisar que las tesis invocadas a lo largo de esta ejecutoria, son aplicables al caso, no obstante que refieren a artículos de la Ley de Amparo abrogada por decreto de dos de abril de dos mil trece, pues no se oponen al contenido de la nueva legislación de amparo, en términos de lo dispuesto por su transitorio sexto.

Por todo lo ya expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ***** ******



*** ***** *** **** * ***** ****** *****

***** contra los actos y autoridades fijados en el resultando **primero** de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier, así como el licenciado Ulises Oliveros Mendoza, secretario de tribunal en funciones magistrado de circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2503/2020, el primero de los nombrados en su carácter de presidente y la segunda como ponente; lo resolvió este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en sesión virtual ordinaria, conforme los lineamientos fijados en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, firmando sus integrantes el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en que se terminó de engrosar, ante la Secretaria Erika Mireyda Bello Santos, conforme al artículo 184, párrafo segundo, en relación con el diverso 188 ambos de la Ley de Amparo. Doy fe.

T

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE LAS PRESENTES COPIAS CORRESPONDEN FIELMENTE CON LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 139/2020, VAN EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY, LAS QUE SE EXPIDEN PARA SER ENVIADAS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. HOY VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.

LIC. ERIKA MIREYDA BELLO SANTOS SECRETARIA DE TRIBUNAL

PURION VERSION



JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO MAGISTRADO PRESIDENTE

MARGARITA NAHUATT JAVIER MAGISTRADA PONENTE

ULISES OLIVEROS MENDOZA
SECRETARIO ENFUNCIONES DE MAGISTRADO

ERIKA MIREYDA BELLO SANTOS SECRETARIA DE TRIBUNAL

La suscrita secretaria del **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, **certifico** que esta foja es la última de la presente ejecutoria cuyo engrose se firmó en esta fecha. **Doy fe.-**

Villahermosa, Tabasco, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

ERIKA MIREYDA BELLO SANTOS

SECRETARIA

En veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la suscrita secretaria de este Tribunal Colegiado, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que en esta fecha se firmó el

engrose de la sentencia del presente asunto. **DOY FE.**

ERIKA MIREYDA BELLO SANTOS SECRETARIA DE TRIBUNAL

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la licenciada Erika Mireyda Bello Santos, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.